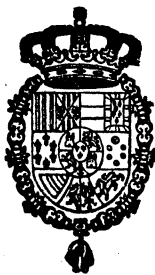


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo interino de Presidente del Consejo de Ministros a D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal.—Página 870.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Ministros a D. Manuel Allende-Salazar y Muñoz de Salazar, Senador del Reino.—Página 870.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado a D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema.—Página 870.

Otro ídem ídem de Gracia y Justicia a D. Mariano Ordoñez y García.—Página 870.

Otro ídem ídem de la Guerra a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.—Página 870.

Otro ídem ídem de Maria a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.—Página 870.

Otro ídem ídem de Hacienda a D. Manuel Argüelles y Argüelles.—Página 870.

Otro ídem ídem de la Gobernación a don Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal.—Página 870.

Otro ídem ídem de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Tomás Montejó y Rico.—Página 870.

Otro ídem ídem de Fomento a D. Luis Espada y Guntín.—Página 870.

Otro ídem ídem del Trabajo a D. Carlos Cañal y Migolla.—Página 870.

Otro nombrando Ministro de Estado a D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, Diputado a Cortes.—Página 870.

Otro ídem ídem de Gracia y Justicia a D. Vicente Piniés Bayona, Diputado a Cortes.—Página 870.

Otro ídem ídem de la Guerra a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, Diputado a Cortes.—Páginas 870 y 871.

Otro ídem ídem de Marina a D. Joaquín Fernández Prada, Senador del Reino.—Páginas 870 y 871.

Otro ídem ídem de Hacienda a D. Manuel Argüelles y Argüelles, Diputado a Cortes.—Páginas 870 y 871.

Otro ídem ídem de la Gobernación a don Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, Diputado a Cortes.—Páginas 870 y 871.

Otro ídem ídem de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Francisco Aparicio y Ruiz, Diputado a Cortes.—Páginas 870 y 871.

Otro ídem ídem de Fomento a D. Juan de la Cierva y Peñafiel, Diputado a Cortes.—Páginas 870 y 871.

Otro ídem ídem del Trabajo a D. Severino Eduardo Sanz Escartín, Conde de Lizarraga, Senador del Reino.—Páginas 870 y 871.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de suservicio en filas.—Páginas 871 y 872.

Ministerio de Fomento.

Reales órdenes disponiendo que se inscriban en el Negociado de Seguros a las entidades que se mencionan.—Página 872.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Rectificando el Decreto francés de 13 de Enero último, publicado en la GACETA DE MADRID el día 20 del pasado mes.—Página 872.

Anunciando que el "Diario Oficial" de la República francesa publica un aviso del Ministerio de Agricultura relativo a que podrán ser exportados, sin autorización, los artículos que se indican.—Página 872.

Idem ídem un Decreto interministerial derogando la prohibición de importar bordados.—Página 872.

Idem ídem un aviso a los exportadores para que, sin previa autorización, puedan exportar las mercancías que se expresan.—Página 873.

Idem que el "Diario Oficial" de la República portuguesa publica un Decreto estableciendo el régimen de almacenes generales e industriales para las mercancías que se publican.—Página 873.

ASUNTOS CONTENCIOSOS.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 873.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Participando hallarse vacante en el territorio de la Audiencia de La Coruña las Notarías que se insertan.—Página 873.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando deben presentarse a pasar la revista anual, ante el señor Interventor, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro.—Página 873.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concediendo autorización a D. Sebastián Monzón Díaz para practicar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en los cauces de los barrancos de San Lorenzo "Los Caideros", "Acebuchal" y "Laureal", con sujeción a las condiciones que se indican.—Página 875.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia, continúan sin novedad en su
importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Vengo en disponer que D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, cese en el cargo interino de Presidente de Mi Consejo de Ministros, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia

Me ha presentado D. Mariano Ordóñez y García, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Manuel Argüelles y Argüelles, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado don Tomás Montejo y Rica, quedando muy

satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Luis Espada y Guntín, quedando muy satisfecho de celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro del Trabajo Me ha presentado D. Carlos Cañal y Migolla, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Maqués de Lema, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Vicente Piniés Bayona, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Joaquín Fernández Prida, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Argüelles y Argüelles, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Gabinó Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco Aparicio y Ruiz, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan de La Cierva y Peñafiel, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Severino Eduardo Sanz

y Escartín, Conde de Lizarraga, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro del Trabajo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Joaquín Dalmau Badía, soldado del Regimiento Infantería Ceriñola número 42, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 191, expedida en 24 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho, con las 500 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Melilla.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Seco Belza, domiciliado en esta Corte, calle del Cardenal Belluga, número 3, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 93, expedida en 12 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Luis Seco Martínez, alistado para el reemplazo actual; teniendo en cuenta que el citado mozo falleció el día 24 del referido mes de Enero, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Sánchez Vera, soldado del tercer Regimiento de Zapadores minadores, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 165, expedida en 16 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho, con las 1.000 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por José Fernández Rocas, vecino de Ciaño, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Gerardo Fernández Argüelles, soldado del 13.º Regimiento de Artillería ligera, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 84, expedida en 31 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Modesto Goñi Yuso, vecino de esta Corte, calle de Santa María, número 38, piso segundo, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 197, expedida en 3 de Febrero último, por el primer plazo de la cuota militar de su hijo Ramón Goñi García, alistado para el remplazo actual, y teniendo en cuenta que el importe del citado primer plazo está abonado por duplicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Benjamín Pampliega García, soldado del primer Regimiento Zapadores Minadores, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 205, expedida en 13 de Agosto de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Ismael Fábregas Artigas, soldado del Batallón de Cazadores Barbastro, número 4, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 130, expedida en 24 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad "El Día", transportes, Barcelona, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo

de 1908, autorizándola para operar en el ramo de Transportes, pero no debiendo figurar en sus pólizas como capital desembolsado la cifra de 1.000.000 de pesetas, que es la que aparece justificada, y no la de 1.950.000 pesetas que ahora figura, en tanto no justifique esta última cifra en la forma dispuesta por el artículo 22 del Reglamento de Seguros, debiendo asimismo consignar en sus pólizas, ya sea en las condiciones generales, ya en las particulares, todos los requisitos que exige el artículo 738 del Código de Comercio.

Igualmente deberá hacer constar en las pólizas, puesto que algunas de sus cláusulas se hallan traducidas al francés—es decir, en texto bilingüe—que para las operaciones que realice en España, el texto auténtico u oficial es el castellano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1921.

ESPADA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad "Assecuranz-Union von 1865", Hamburgo, Transportes, Madrid, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de Transportes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1921.

ESPADA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad denominada "Garantía de Portugal", transportes, Madrid, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros, autorizándola para operar en el ramo de Transportes, debiendo remitir a esa Comisaría general, en el plazo de tres meses, la copia auténtica de la escritura de constitución, y viniendo obligada a consignar en sus pólizas y demás documentos las cifras del capital suscrito y desembolsado, así como en las condiciones generales o en las particulares de las mismas pólizas, todos los requisitos que determina el artículo 738 del Código de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1921.

ESPADA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad denominada "Compañía de Seguros Nacional Suiza", transportes, Madrid, en el Registro especial crea-

do por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de Transportes, pero viniendo obligada a consignar en sus pólizas, en las condiciones generales o en las particulares, todos los requisitos que determina el artículo 738 del Código de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1921.

ESPADA

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Habiéndose cometido algunos errores al reproducir el Decreto francés de 13 de Enero último, publicado en la GACETA DE MADRID el día 20 del actual (página 560), se rectifican como sigue:

El artículo 1.º debe quedar redactado en esta forma: "El cuadro de coeficientes de aumento anejo al Decreto de 8 de Julio de 1919, queda completado y modificado del modo siguiente por lo que se refiere a las mercancías que se designan a continuación."

En el cuadro se harán las modificaciones siguientes:

NUMERO DEL ARANCEL	MERCANCIAS	COEFICIENTE
172	Vinagres, excepto los de perfumería..... (Los ácidos acéticos (número 203) y los anhídridos acéticos (número 204) no desnaturalizados en las condiciones reglamentarias, quedan tarifados como "vinagres, excepto los de perfumería".)	9
Ex 406 bis Ex 411 422	Tules propiamente dichos.....	Tercer párrafo: Bordados, excepto en cortinas (el mismo coeficiente que los bordados sobre tul número 459 bis).
Ex 419		Otros objetos de todo género, comprendiendo las prendas de vestir o partes de la misma, ajustadas o no..... Todos los artículos, excepto la guantería de punto de malla, bordados a mano o a máquina o adornados de encajes o pasamanería incluso.....
Ex 460 bis 460 ter 460 seis	Prendas de vestir, ropa blanca y otros artículos confeccionados en tules bobinots o en tules propiamente dichos, bordados o no (los artículos confeccionados en tejidos bordados, excepto los de tul bobinots y tul propiamente dichos, abonan el mismo coeficiente que los bordados).....	5
Ex 533		5
590 591 y 593 591 bis	Piezas sueltas de máquina, de timonería, de freno, de transmisión en freno o en acero, forjado o estampado, en hierro o en acero moldeado, en fundición maleable, en piezas sueltas de ... Donde dice "sillas", debe decir "asientos". Asientos armados o no (guarnecidos...) Segundo párrafo.—Otros, el mismo coeficiente que los asientos, según la especie (las partes de mueble de rejilla que se importen sueltas adeudarán como cestería fina de mimbre o de otras fibras.—Partida número 611).	El mismo coeficiente que los tules bobinots o que los tules propiamente dichos, según el bordado.
Ex 645	Párrafo 4.º—De metal, con agujeros y cabillos (para pantalones), de cobre blanqueado, barnizado, dorado o plateado, de cinc niquelado, de hoja de lata, de cobre o de hoja de lata con aleación de otros metales ordinarios, de papel cartón, de madera u otros para pantalones y botines.	

Hay una llamada a las partidas 588, 591 bis, 592, 592 bis, Ex 593 y 593 bis, que dice así: Los bancos de fabricación ordinaria (excepto los de madera curvada), bancos de iglesia, de Escuela o de oficina, abonarán los coeficientes 2 o 1,6, según que sean o no tallados, incrustados, marqueteados, decorados de mosaico o adornados con cobres, dorados o laqueados.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Diario Oficial" de la República francesa, correspondiente al día 1.º del

actual, publica un aviso de aquel Ministerio de Agricultura, que dice lo siguiente:

"Ministerio de Agricultura.—Aviso a los exportadores.—Por derogación de las prohibiciones de exportar actualmente en vigor, podrán en adelante ser exportadas, sin autorización previa:

Hasta nuevo aviso: Madera preparada para duelas (número 130).

Idem id.: Raíces de achicoria, frescas o secas, sin tostar (número 163).

Idem id.: Paja (ex 164).

Idem id.: Pipería vacía dispuesta para ser empleada, armada, sin armar, con aros de madera o de metal (número 595).

Hasta 1.º de Abril de 1921: Salvado de toda clase de granos (número 165).

Lo que se hace público para conoci-

miento general. Madrid, 8 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Diario Oficial" de la República francesa, correspondiente al 1.º del actual, publica un Decreto interministerial del Gobierno francés de fecha 25 de Febrero último, por cuyo artículo 1.º se deroga, a contar desde su publicación, la prohibición de importar bordados (número 459 bis del Arancel), establecida por el Decreto de 22 de Julio de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

En el "Diario Oficial" de la República francesa, correspondiente al 2 del actual, se inserta un aviso a los exportadores haciendo público que, como derogación de las prohibiciones de exportación actualmente en vigor, podrán ser exportadas hasta nuevo aviso, sin previa autorización, las mercancías siguientes:

1.º Las maderas de roble escuadradas o aserradas (ex 128 del Arancel de entrada).

2.º Las maderas redondas, en bruto, sin escuadrar, con o sin corteza, de cualquiera longitud y de circunferencia superior a 60 centímetros en el extremo más grueso, comprendidas las maderas redondas en bruto de abeto y de epicea, pero con exclusión de las maderas de roble, haya y nogal (ex 128 del Arancel de entrada).

3.º Los palos, puntales y rodrgones en bruto de más de 1,10 metros de longitud y cuya circunferencia no pase de 60 centímetros en el extremo más grueso (ex 133).

4.º Los leños de 1,10 metros de longitud o menos, hendidos o redondos, cuya circunferencia no exceda de 60 centímetros en el extremo más grueso; haces de leña y chamarasca (número 135).

5.º Las maderas resinosas en troncos redondos para la fabricación de la pasta de celulosa (número 135 bis).

6.º Carbón de leña y de cañamiza (número 136).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Diario Oficial" de la República portuguesa publica un Decreto estableciendo el régimen de almacenes generales e industriales para las siguientes mercancías:

a) Latas vacías para conservas de pescado.

b) Hoja de Flandes para latas de conservas.

c) Alambres para llaves de abrir latas.

d) Conservas de sardinas en tomate.

e) Cabezas de pescado en aceite.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Bremen participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Roa Varela, natural de Goldriz (Lugo), soltero, de treinta y tres años, ocurrido el 12 de Enero de 1921.

Madrid, 8 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Lyon participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Julián Navarro Recober, soltero, de profesión obrero, ocurrido el 20 de Noviembre próximo pasado.

Madrid, 8 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Cordozo, y asimismo el de José Sato, que perecieron en el torpedeamiento del vapor americano "Healdton".

Madrid, 9 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Antonia Fernanda Vizoso, de cincuenta y cuatro años de edad, profesión sus labores, natural de Cabrillo (Salamanca), ocurrido en Belas el 30 de Enero del año corriente; Josefa Bouza González, de sesenta y siete años de edad, viuda, profesión sus labores, natural de Cobello (Pontevedra), ocurrido en Lisboa el 23 de Febrero del año corriente; Hilario Campos Gómez, de cuarenta y nueve años, soltero, guarnicionero, natural de Santa Eufemia (Orense), ocurrido en Covilha el 25 de Febrero del año corriente, y el de Rosa Guerreiro, de sesenta y ocho años, viuda, natural de Madrid, ocurrido en Lisboa el 26 de Febrero del año corriente.

Madrid, 11 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Jesús Iglesias y Negrera, de treinta y siete años, hijo de Andrés y María, ocurrido en la Habana el 9 de Septiembre de 1918; Ramiro Sueiro Meizoso, natural de Ferrol, de veintidós años, soltero, el 16 de Septiembre de 1908; Ramón San Pedro, natural de Orense, de cuarenta y siete años, en la Habana, el 22 de Noviembre de 1905; Alberto Suero Vega, el día 7 de Junio de 1909; Manuel Couto Romañón, hijo de Esteban y María, en la Habana el 23 de Junio de 1914; Andrés Muslera y Valdés, de quince años, hijo de Francisco y Carlota, pasajero que fué del vapor "Alfonso XIII", el día 17 de Diciembre en el hospital de las Animas, de la Habana, y Antonio Muñio y Mena, hijo de José Antonio y Josefa, casado con Rosa Avero, ocurrido en la Habana el 18 de Junio de 1919.

Madrid, 12 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicios, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de La Coruña, las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta con-

vocatoria, no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio.

1.—Vigo (vacante por defunción de don Eladio de Cabo Vázquez); distrito del mismo nombre.

2.—Carbayo (por defunción de don José Feal Vázquez); distrito del mismo nombre.

3.—Vimianzo (por traslación de don Agustín Huidobro); distrito de Corcubión.

4.—Incio; distrito de Sarria.

5.—Entrimo; distrito de Bande.

6.—Puerto Marín; distrito de Chantada.

7.—Gomesende; distrito de Celanova.

8.—Carbia; distrito de Lalín.

9.—Puebla del Brollón; distrito de Quiroga.

10.—La Vega; distrito del Barco de Valdeorras.

11.—Castro Caldelas; distrito de Puebla de Tribes.

12.—Maceda; distrito de Allariz.

13.—Santa María de Mugia; distrito de Corcubión.

14.—Bóveda; distrito de Monforte.

15.—Frades; distrito de Ordenes.

16.—Baralla; distrito de Becerreá.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio notarial de La Coruña, dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 11 de su citado Reglamento, acompañando a sus instancias los documentos exigidos en el artículo 35 del mismo, y haber cumplido lo dispuesto en el 36 de dicho Reglamento.

Madrid, 5 de Marzo de 1921.—El Director general, Julio Fournier.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855, y conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero de 1915 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberés en la Pagaduría de este Centro, deberán presentarse a pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las diez a las trece, por orden de nóminas que se expresa a continuación:

Día 1.º de Abril de 1921.

Remuneratorias, Cesantes, Excedentes, Secuestros, Jubilados de todos los Ministerios.

Día 2

Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes, Marina.

Día 4

Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa

Día 5.

Montepío militar, letras A y B.

Día 6

Montepío militar letras C, D y E.

Día 7

Montepío militar letras F y G.

Día 8

Montepío militar letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 9

Montepío militar letras M y N.

Día 10

Cruces (de nueve a doce). Sargentos, Cabos, Plana mayor de tropa, Soldados: letras A a Z.

Día 11

Montepío militar, letras O, P, Q y R.

Día 12

Montepío militar, letras S, T, U, V y Z.

Día 13

Montepío civil, letras A y B.

Día 14.

Montepío civil, letras C, D y E.

Día 15.

Montepío civil, letras F y G.

Día 16

Montepío civil, letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 18

Montepío civil, letras M y N.

Día 19.

Montepío civil, letras O, P, Q y R.

Día 20

Montepío civil, letras S, T, U, V y Z.

Día 21

Retirados, Soldados.

Días 22, 23 y 25

Todas las nóminas sin distinción.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fue-

ra de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista, personalmente, cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar, antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán firmando a presencia del Interventor de Clases Pasivas o Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España del punto en que se encuentren o del más inmediato; cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o sus apoderados en la Intervención de la Dirección o en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión de número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho al haber o pensión que disfrute y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado.

Igual aviso darán a los respectivos

Interventores de Hacienda, Alcaldes o Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso a la Intervención de la Dirección o a la de Hacienda de la provincia correspondiente, a fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas la formalidades de la revista a cuyo efecto dicha oficina comisionará a un funcionario de su dependencia para que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados a Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas a las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares a quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía a juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación cuarta.

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales o municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.ª clase (una peseta), con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la veindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos o traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos o padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación séptima con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fecha del 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a la Intervención de la Dirección o la de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercer día.

12. A los que no se presenten a la revista, salvo aquéllos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 9 de Marzo de 1921.—El Director, José del Moral.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Sebastián Monzón Díaz, en solicitud de autorización para practicar labores de alumbramiento de aguas subálveas en los cauces de los barrancos de San Lorenzo, Los Caideros, Acebuchal y Laureal, en término de San Lorenzo.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto en la Real orden Instrucción de 5 de Junio de 1883, fué inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 13 de Agosto de 1917, al objeto de admitir reclamaciones; y en consecuencia fué presentado en el plazo legal un escrito de oposición por D. José Hernández Martel y D. Juan R. Peñate Hernández, en el que se alega que el primero es dueño de un trozo de terreno situado donde llaman "Los Manantiales" y "La Higuera del Chorro", dentro del cual nacen una fuente y varios manantiales que desaparecerían en caso de ejecutarse las obras que se solicitan; y alegan además que la Ley prohíbe ejecutar labores de alumbramiento de aguas a menos de 100 metros de manantiales ajenos. Escrito que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona:

Resultando que la Jefatura del servicio Agronómico, en cumplimiento de lo que está ordenado por Real orden de 13 de Diciembre de 1904, y de acuerdo con la de Obras públicas, reconoce la conveniencia de las obras proyectadas al objeto de convertir una extensión de terreno actualmente de secano en regadío:

Resultando que de acuerdo con los anteriores informa favorablemente el Consejo de Agricultura de Canarias Orientales, Cabildo Insular y Delegado del Gobierno de S. M.:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas se deja a salvo todo legítimo derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Sebastián Monzón Díaz, al objeto de practicar labores de alumbramiento de aguas subálveas en los cauces de los barrancos de San Lorenzo, "Los Caideros", "Acebuchal" y "Laureal", en término de San Lorenzo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sujeta a las condiciones vigentes sobre la materia. La parte de explotación de aguas en el barranco de "Los Caideros" desde 100 metros aguas abajo de los manantiales de D. José Hernández Martel hasta el final,

no podrá ejecutarse sin permiso expreso de todos los dueños de nacientes que se encuentran en las inmediaciones de las obras proyectadas.

2.ª Se dará principio a los trabajos en el término de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID y deberán quedar terminados en el de cuatro años, a partir de la misma fecha.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. Feliciano Mayo, en 13 de Julio de 1917, pero la salida de las aguas alumbradas no podrá ejecutarse por zanjas en los cauces, sino por galerías, por medio de tubos colocados a un metro de profundidad.

4.ª Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Las Palmas o Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las modificaciones que sin alterar la esencia del proyecto exijan las circunstancias en el momento de la ejecución.

5.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción y todas las precauciones necesarias para seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

6.ª Los productos de las excavaciones se depositarán en los sitios y forma que determina el Ingeniero encargado de la inspección, para que no se produzcan perturbaciones en el régimen de las aguas, ni perjuicios a particulares.

7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, practicará el reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien ejecutadas, y que se han cumplido las cláusulas de la concesión, levantará acta que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, y una vez obtenida se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas.

8.ª Todos los gastos que ocasione la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo.

10. Caducará esta concesión en el caso de faltarse por el concesionario a cualquiera de las anteriores condiciones, siguiéndose, en tal caso, los trámites y efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el interesado las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo prescrito por la ley del Timbre, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1921.—El Director general, Castel.

Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.